

Tal es la razón por la cual la acción de injurias, y por consiguiente, la que proviene de la ingratitud del donatario, no procede ni á favor ni en contra de los herederos.

Lo mismo se halla establecido respecto de las demás acciones de índole parecida, como la de querrela de inoficioso testamento, y todas las demás que tienen por objeto la vindicta personal, como lo declaran las leyes 25, tít. 1.^o y 23, tít. 9.^o, Partida 7.^a

Ferreira, comentando el artículo 1,491 del Código Portugués, copiado en los preceptos que motivan estas explicaciones, dice, que da, por su redacción, lugar á que queden impunes crímenes é immoralidades más graves que los que prevee; pues si el donatario comete el más leve delito contra el donante, procede la revocación y se trasmite á sus herederos la acción para pedirla, si muere después de haberla intentado. Pero si el donatario asesina á su bienhechor, como éste no puede intentar la acción, los herederos tampoco pueden ejercitarla, porque no se hallaba pendiente al tiempo de la muerte del ofendido y no se les trasmite; y entre tanto el delincuente continuará gozando de los bienes donados, aunque sujeto á la responsabilidad penal proveniente del delito.

Esta crítica severa alcanza al sistema adoptado por nuestro Código, pues los artículos 2,767 y 2,768, sancionan la teoría admitida por el Código Portugués; y debe lamentarse que no hubiere seguido la doctrina del Francés, cuyo artículo 957 concede la acción de revocación á los herederos del donador cuando éste muere dentro del año que la ley le otorga para deducirla en juicio.

Nuestro Código otorga igual plazo para el ejercicio de la acción de revocación de la donación por causa de ingratitud; pues el artículo 2,766 declara, que no puede ser re-

1 Tomo III, pág. 463.

2 Artículos 2,649 y 2,650, Cód. Civ. de 1884.

nunciada anticipadamente, y que prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

El Código presume en éste caso, como lo hacía nuestra antigua legislación, fundado en el lapso de un año y el silencio del donador, que perdonó la injuria, y por tanto, que renunció tácitamente su derecho.

Además, la acción de revocación por causa de ingratitud tiene un carácter penal, y por tal motivo, su naturaleza demanda que se intente dentro de un período de tiempo corto, porque los motivos de enemistad deben terminarse cuanto antes.

¿Pero cómo debe hacerse el cómputo del tiempo de la prescripción?

El artículo 2,766 á que aludimos dice claramente, que el año que señala para la prescripción debe contarse desde que el donador tuvo conocimiento del hecho que da motivo para la revocación.

En consecuencia, podemos establecer, que mientras el donador ignora el hecho que estima la ley como prueba de la ingratitud del donatario no corre el tiempo de la prescripción; pues en tanto se cuenta éste, en cuanto á que el silencio del ofendido hace presumir que perdona la ofensa, pero malamente puede decirse que otorga su perdón de una manera tácita ó expresa, cuando ignora la existencia de ella.

La tercer causa por la cual puede ser revocada la donación es la falta de cumplimiento de las condiciones con que se hizo (art. 2,762, Cód. Civ.).

Hay que tener presente que al establecer el Código esta causa de revocación usa de la palabra *condiciones* no en un

1 Artículo 2,648, Cód. Civ. de 1884.

2 Ley 22, tít. 9, Part. 7.^a

3 Troplong, tomo III, núm. 1,323.

4 Artículo 2,644, Cód. Civ. de 1884.

sentido estricto, pues con ella no quiere significar el verificativo de acontecimientos inciertos, ó lo que es lo mismo, de donaciones sujetas al cumplimiento de una condición suspensiva, que, según los principios elementales del derecho, suspende la existencia de la obligación, sino las cargas ó deberes que el donante impone al donatario.

Sin embargo, Laurent sostiene que esa palabra, empleada también por el artículo 953 del Código Francés que establece la misma causa de revocación, no es del todo impropia; porque la donación se revoca en virtud de una condición resolutoria tácita, y cuando concurre ésta en el contrato, la obligación que de él se deriva es condicional.

Cuando el donatario no cumple ó satisface alguna de las condiciones, ó más bien dicho, alguna de las cargas impuestas por el donante, puede éste pretender que se revoque la donación; porque por el hecho de haberla gravado con tales cargas, el contrato cambia de naturaleza, convirtiéndose de unilateral en bilateral ó sinalagmático con obligaciones recíprocas para el donador y el donatario.

Es cierto que existe una notable diferencia entre la donación que es un contrato de beneficencia, no obstante las cargas con las cuales se le grave, si el importe de ellas no excede del valor de los bienes donados, y los demás contratos bilaterales, que son conmutativos; pero esta diferencia no influye sobre los efectos de la donación onerosa, que, como esos contratos, está sujeta á la condición resolutoria tácita.²

Fundándose en esta teoría, sostiene la mayoría de los autores, que el donador puede exigir del donatario que satisfaga las cargas que él impuso, ó pretender la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios.³

¹ Tomo XII, núm. 487.

² Laurent, tomo XII, núm. 487.

³ Thiry, tomo II, núm. 378; Mourlon, tomo II, núm. 720; Duranton, tomo VIII, núm. 17, y otros.

Sin embargo, este principio ha sido combatido por otros autores, y ha dado lugar á calurosas controversias y á distinciones y sistemas, que no es del caso exponer, por no permitirlo la naturaleza de estos estudios.

También ha sido objeto de controversia la cuestión relativa á si el donatario puede sustraerse á la ejecución de las cargas, renunciando la donación; pero los jurisconsultos más respetables por su ciencia han decidido que, siendo la donación un contrato, es irrevocable y tiene para los interesados la misma fuerza obligatoria que una ley, la cual no puede perder sino en virtud del mutuo consentimiento de ellos.

A diferencia de la revocación por superveniencia de hijos, la que tiene por causa la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas en la donación, no se produce de pleno derecho, sino que se obtiene, como dice el artículo 2,762 del Código, *á instancia del donador*, ó lo que es lo mismo, mediante declaración judicial.

Esta diferencia se explica fácilmente, por medio de la teoría en que se funda la revocación por falta de cumplimiento de las condiciones ó cargas impuestas en la donación.

En efecto: si por ellas se convierte ésta en un contrato bilateral en el que, como en todos los contratos sinalagmáticos va implícita la condición resolutoria, la cual no se opera de pleno derecho; y si el donador tiene facultad para exigir el cumplimiento de las condiciones que impuso ó de pretender la revocación del contrato, es evidente que ésta no puede producirse de pleno derecho, porque se le privaría de la facultad de adoptar el medio que más conviniera á sus intereses, ó de renunciar su derecho, ó de exigir el cumplimiento de las condiciones.

Fundados en la misma teoría, que es de general aplicación en los contratos bilaterales, podemos establecer que la

acción para pedir la revocación se puede ejercitar por el donador y sus herederos, contra el donatario y sus herederos, porque todos los derechos y obligaciones provenientes de los contratos se transmiten á los herederos de los contratantes.

Finalmente, la donación puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio á legítima de los herederos forzosos del donante, y es nula aquella que se hace en fraude de los acreedores (art. 2,769, Cód. Civ.).¹

Esta causa de revocación es una consecuencia necesaria y lógica del sistema adoptado por nuestro Código respecto de las sucesiones, según el cual, los descendientes y ascendientes son herederos forzosos, y el testador no puede disponer sino de determinada porción de sus bienes: esto es, está obligado á conservar á favor de aquéllos la cantidad que les señala la ley como haber hereditario, y todo acto entre vivos ó por testamento que disminuye ese haber es inoficioso y no produce ningún efecto.

En cuanto á la declaración de nulidad de las donaciones hechas en fraude de los acreedores, es enteramente inútil que se repita aquí, toda vez que antes ha consagrado el Código todo un capítulo á la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, y que entre sus preceptos ha dedicado alguno especialmente á las hechas á título gratuito.

Como consecuencia del sistema de legítimas adoptado por el Código, en tanto tiene lugar la revocación de las do-

¹ Artículo 2,651, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, suprimiendo la parte que se refería á la legítima y á los herederos forzosos, por no haberlos ya, según el sistema adoptado por el Código.

“La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa conforme al artículo 2,615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los artículos 2,636 y 2,639.”

En este precepto se refundieron los artículos 2,769 y 2,770 del Código de 1870.

naciones, en cuanto causan perjuicio á aquéllas; y por lo mismo, si ese perjuicio no iguala al valor total de la donación, se debe reducir ésta en lo que sea necesario para que se integren las legítimas (art. 2,770, Cód. Civ.).¹

De lo expuesto se infiere, que son dos los efectos que se producen, según que el perjuicio de la legítima iguala ó no al valor de la donación; pues en el primer caso procede la revocación de ellas, y en el segundo solamente su reducción en cuanto fuere necesario para evitar el perjuicio de la legítima.

Las reglas para declarar inoficiosa una donación, se hallan establecidas en el capítulo IV, título 2º, libro 4º del Código Civil, que determina cuál es la porción de bienes destinada á los herederos forzosos (art. 2,771, Cód. Civ.).²

Por no ser este lugar á propósito para el estudio de las diversas reglas que, sobre las legítimas, establece el Código Civil, nos limitamos á exponer:

1º Que la legítima es de cuatro quintas partes de los bienes, si el testador deja solamente descendientes legítimos ó legitimados:

2º Que es de dos tercios, si sólo deja hijos naturales:

3º Que es de la mitad, si sólo deja hijos expurios:

4º Que es de los dos tercios, si deja descendientes.

Establecidos estos precedentes, veamos cuáles son los efectos de la revocación en cada uno de los casos expresados.

Rescindida la donación por superveniencia de hijos, se deben restituir al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos (art. 2,755, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,651, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota precedente.

² El artículo 2,771 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884, por innecesario, por haberse establecido en los artículos 2,636 y 2,639, las reglas á las cuales se refería.

³ Artículo 2,637, Cód. Civ. de 1884.

A diferencia del Código Francés que distingue la revocación de las donaciones, según que tenga lugar por superveniencia de hijos, por ingratitud ó por inoficiosas, y que establece que en los dos primeros casos importa la anulación de todas las enajenaciones de los bienes donados ó gravámenes impuestos sobre ellos por el donatario; nuestro Código equipara los casos primero y tercero, y establece el principio de moral y de justicia que manda respetar los derechos del tercero que contrató de buena fe con el donatario.

Si se le diera á la revocación en todo caso los efectos de la cláusula resolutoria, se harían difíciles, si no imposibles, las transacciones sobre los bienes donados, con grave perjuicio del donatario y de la sociedad, porque tales bienes quedarían casi fuera del comercio á causa del peligro constante en que se hallaría el que celebrara algún contrato sobre ellos, de que tarde ó temprano fuera anulado éste por la revocación.

Tales son las razones que obligaron á los codificadores á prevenir que la revocación obligue al donatario á restituir los bienes donados, si aun los conserva en su poder, ó su valor, si los ha enajenado.

Cuando acontece este último caso, y por lo mismo no puede el donatario restituir los bienes en especie, el valor que debe pagar y le es exigible, es el que tenían aquéllos al tiempo de la donación, aunque haya aumentado ó disminuido ese valor, porque el donante no debe enriquecerse á expensas del donatario, ni sufrir ningún perjuicio, sino ser restituido exactamente en lo que entregó, ni más ni menos (art. 2,757, Cód. Civ.).¹

Por las razones ya expuestas, declara el artículo 2,756 del Código, que si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá el donante de-

¹ Artículo 2,639, Cód. Civ. de 1884.

recho de exigirle que la redima, y que en los casos de usufructo y servidumbre, se observen las reglas siguientes:¹

1.^a El usufructo se extingue por efecto de la revocación (art. 1,026, frac. VIII, Cód. Civ.):²

2.^a Por esta misma causa se extingue la servidumbre (art. 1,157, Cód. Civ.):³

En cuanto á estas dos últimas reglas, creemos fundadamente que no se hallan en perfecta armonía con la contenida en el artículo 2,756 del Código, que declara subsistente la hipoteca constituida por el donatario á pesar de haberse revocado la donación, porque no existe ningún motivo fundado en la equidad y en la justicia, que obligue á distinguir entre el gravamen hipotecario y los que provienen de la constitución del usufructo y de una servidumbre.

Por el contrario, la misma razón que existe para que no se extinga la hipoteca por la revocación, concurre para sostener que tampoco se deben de extinguir por ella el usufructo y la servidumbre.

La verdad es que el precepto mencionado, como el artículo 2,763, adolecen del defecto de hallarse en pugna con otro precepto relativo á la extinción de la hipoteca, como fácilmente lo demostraremos adelante.

La revocación por superveniencia de hijos al donante, se produce de pleno derecho y por el verificativo de tal acontecimiento. En otros términos: desde el día en que nace un hijo al donador, y por solo este hecho queda revocada la donación, cuyos efectos jurídicos cesan en el acto.

Como uno de esos efectos es que el donatario haga suyos los frutos que producen los bienes donados, se infiere lógicamente que debe cesar tal efecto, y que si percibe algunos

¹ Artículo 2,638, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 925, fracción VIII, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,051, Cód. Civ. de 1884.

después del nacimiento del hijo del donador tenga obligación de restituirlos.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,758 del Código, que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.¹

En cuanto á la revocación de las donaciones por causa de ingratitud, produce los mismos efectos que la debida á la superveniencia de hijos, según lo determina el artículo 2,765 del Código Civil, de manera que cuanto hemos dicho relativamente á ésta, tiene exacta aplicación respecto de aquélla.²

El mismo precepto declara que también son aplicables á la revocación por ingratitud, las excepciones contenidas en el artículo 2,754, que hacen irrevocable la donación.

En consecuencia, las donaciones no son irrevocables por ingratitud; en los casos siguientes:

1º Siendo de menos de trescientos pesos, por su pequeñez:

2º Siendo antenupciales:

3º Siendo hechas á alguno de los consortes durante el matrimonio, porque en este caso como en el anterior, las donaciones se hacen en consideración al matrimonio, por cuyo motivo se estiman onerosas.

El artículo, objeto de las observaciones que preceden, declara también que subsisten las hipotecas registradas antes de la demanda; y sólo se deben restituir los frutos percibidos después de ella.

Tal declaración era absolutamente necesaria, porque distinguiéndose la revocación por superveniencia de hijos de la motivada por ingratitud en que aquella se produce de pleno derecho y ésta no, sino á instancia del donador, era preciso determinar desde cuándo se producen los efectos jurídicos de tal revocación.

¹ Artículo 2,640, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,647, Cód. Civ. de 1884.

Por tal motivo, se señaló por el precepto indicado la fecha de la demanda, como punto de partida para determinar tales efectos, pues desde ella tiene el donatario conocimiento de la voluntad del donante de revocar la donación y se constituye en mora.

En consecuencia, sólo son válidas las hipotecas constituidas é inscritas en el registro público antes de la demanda del donante, supuesto que tales gravámenes sólo producen efecto desde la fecha de su inscripción; y las constituidas antes, pero registradas después, no subsisten, porque la inscripción se hizo cuando ya estaba manifestada la voluntad de aquél de revocar la donación; y es sabido que los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha de la promoción de la demanda.

Esta es también la razón por la cual tiene el donatario el deber de restituir los frutos que hubiere recibido después de la demanda.

Respecto de los efectos jurídicos que produce la revocación de la donación por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones ó cargas impuestas por el donante, es muy fácil determinarlos, porque, á diferencia de las demás causas de revocación, la que nos ocupa produce los efectos de cláusula resolutoria.

Y que es así, nos lo demuestra el precepto contenido en el artículo 2,763 del Código Civil, que declara, que en el caso de revocación por no haber cumplido el donatario las condiciones impuestas por el donante, serán restituidos á éste los bienes donados ó su valor si han sido enajenados, subsistiendo la hipoteca constituida sobre ellos, pero con obligación del donatario de redimirla, haciéndose la restitución en los términos que prescriben los artículos 1,462 y 1,463, que se refieren á los efectos de la condición resolutoria, y mandan:¹

¹ Artículos 1,346 y 1,347, Cód. Civ. de 1884.

1º Que se restituya lo que se hubiere percibido en virtud del contrato:

2º Que la restitución se haga con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de la obligación.

En este punto encontramos que nuestro Código incurre en notoria inconsecuencia, estableciendo principios que no se hallan en perfecta armonía entre sí, sin que haya una razón que pueda justificar tal defecto.

Si se ha dado á la revocación por falta de cumplimiento de las condiciones impuestas por el donante los mismos efectos que produce la condición resolutoria, determinados por los artículos 1,462 y 1,463 del Código Civil, y si conforme á los principios elementales del derecho el verificativo de tal condición produce la extinción de la hipoteca; es fuera de toda duda que el artículo 2,763 de dicho ordenamiento, que motiva estas observaciones, contiene un error y se halla en abierta é inexplicable contradicción con otros preceptos.

Para hacer más perceptible tal contradicción basta comparar la fracción 3ª del artículo 2,051 del Código, que declara que las hipotecas se extinguen por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado, con el artículo 2,763 que, refiriéndose al 2,756 dice, que si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima.¹

En cuanto á la reducción de las donaciones por inoficiosas, establece el Código las reglas siguientes:

1º La reducción de las donaciones entre vivos debe comenzar por la última en fecha, que ha de ser totalmente

¹ Artículos 1,925, 2,645 y 2,638, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1ª, pág. 122, tomo IV de esta obra.

suprimida, si la reducción no bastare á completar la legítima (art. 2,772, Cód. Civ.).¹

La razón en que se funda esta regla es, que la supresión ó la deducción debe principiarse en donde la liberalidad comienza á ser inoficiosa, á causar perjuicio á legítima; y como ésta nace con la última donación, de aquí la necesidad de seguir el orden indicado.

Laurent expresa la misma razón exponiéndola en términos más claros. “Esto es muy justo, dice, porque las primeras liberalidades se han hecho sobre la parte disponible: el difunto tenía derecho de hacerlas, y el donatario ha adquirido un derecho irrevocable sobre los bienes donados. Solamente cuando después de haber agotado su parte disponible, el difunto continúa haciendo liberalidades, disminuye la legítima, y entonces hay lugar á la reducción. De aquí se sigue que en caso de exceso es necesario comenzar por reducir las últimas liberalidades, supuesto que son las que disminuyen la legítima.”²

Además de esta razón existe otra, no menos digna de tomarse en cuenta, y que consiste en que, si no se siguiera el orden establecido, quedaría al arbitrio del donador perjudicar al donatario anterior, ó hacer completamente ilusorio el derecho que adquirió de una manera irrevocable, para lo cual le bastaría hacer posteriormente otras donaciones.

2º Si la donación menos antigua no alcanzare, se debe proceder respecto de la anterior en los términos establecidos en la primera regla, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua (art. 2,773, Cód. Civ.).³

¹ Artículo 2,653, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes, para ponerlo de acuerdo con el artículo 2,615: “La reducción de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos.”

² Tomo XII, núm. 174.

³ Artículo 2,654, Cód. Civ. de 1884.